

RECOMENDACIONES CEDH 2014

EXPEDIENTE No.: ***
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
14/2014

**AUTORIDAD
DESTINATARIA:** PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 25 de abril de 2014

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***, relacionados con el caso de la C. Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 21 de mayo del año 2012, este Organismo Estatal recibió escrito de queja por parte de la C. Q1, quien hizo del conocimiento hechos presuntamente violatorios a derechos humanos cometidos en perjuicio de su hermano V1, por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención el día 17 de mayo de 2012.

B. Con motivo de la denuncia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el número ***, así como también se solicitaron los informes correspondientes de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2012, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar que se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de entrevistar al señor V1, quien narró la manera en cómo se suscitaron los hechos motivo de queja; asimismo, se dio fe de las lesiones que presentaba en su superficie corporal, imprimiendo placas fotográficas de las mismas.
2. Oficio número *** de fecha 23 de mayo de 2012, por el cual se solicitó informe al C. Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
3. Oficio número *** de fecha 23 de mayo de 2012, mediante el cual se notificó a la C. Q1 el registro de la investigación de queja.
4. Con oficio número *** de fecha 23 de mayo de 2012, se solicitó informe al Director de Policía Ministerial del Estado en relación a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.
5. Oficio número *** de fecha 23 de mayo de 2012, por el cual se solicitó informe al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.
6. Nota periodística de fecha 23 de mayo de 2012, del rotativo **** de Culiacán, desprendiéndose de su encabezado lo siguiente: *“Comisión de Derechos Humanos Independiente recibe caso de tortura”*.

7. Oficio número *** de fecha 23 de mayo de 2012, dirigido al Presidente de la Comisión Independiente de Derechos Humanos, A.C., a través del cual se solicitó informe respecto a la nota periodística publicada.

8. Mediante oficio sin número de fecha 25 de mayo de 2012, el Presidente de la Comisión Independiente de Derechos Humanos, A.C., rindió respuesta solicitada por este Organismo Estatal.

9. Mediante oficio número *** de fecha 25 de mayo de 2012, recibido el 30 del citado mes y año, el Director de Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, en el que comunicó lo siguiente:

- a) Que elementos de esa corporación no llevaron a cabo la privación de libertad del directo quejoso; sin embargo, referente a la información solicitada señaló que se encontró registro documental de que V1 fue remitido por agentes de la Unidad Modelo de Investigación Policial e internado en los separos de esa corporación.
- b) Que el agraviado quedó a disposición del agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, como probable responsable del delito de homicidio calificado.

Dicho servidor público adjuntó copia fotostática del dictamen médico de lesiones del señor V1, practicado por el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el que se asentó que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

10. Mediante oficio número *** de fecha 30 de mayo de 2012, recibido el 31 del citado mes y año, el Coordinador General de la Unidad Modelo de Investigación Policial rindió el informe solicitado, en el cual comunicó lo siguiente:

- a) Que elementos de esa Unidad con sede en Mazatlán, mediante oficio número *** de fecha 16 de mayo de 2012 y en cumplimiento al oficio de localización y presentación con el número *** de fecha 14 del citado mes y año, signado por el agente segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Culiacán, pusieron al señor V1 en calidad de presentado ante el personal de dicha agencia social a fin de que rindiera su declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan.

- b) Que el día 17 del mismo mes y año, cuando serían aproximadamente las 05:10 horas, se recibió oficio número ***, mediante el cual el agente social ordenó la detención del señor V1, motivo por el cual elementos de esa Unidad se trasladaron a su domicilio, donde no fue localizado, realizando un recorrido de vigilancia por dicho sector y cuando serían aproximadamente las 07:00 horas del mismo día dieron cumplimiento a dicha orden.

Dicho servidor público adjuntó copia fotostática simple del dictamen médico practicado al señor V1, por el médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

11. Mediante oficio número *** de fecha 4 de junio de 2012, recibido el 7 de junio siguiente, por parte de la Encargada de la Dirección del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en el cual dio respuesta al informe solicitado y remitió copia fotostática certificada de la historia clínica de nuevo ingreso del señor V1.

12. Oficio número *** de fecha 22 de junio de 2012, dirigido al agente segundo del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos puestos en conocimiento en el escrito de queja.

13. Mediante oficio número *** de fecha 25 de junio de 2012, recibido en fecha 26 del citado mes y año, se recibió informe por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, en el cual comunicó lo siguiente:

- a) Que efectivamente el señor V1 rindió declaración ministerial en esa representación social en calidad de indiciado dentro de la averiguación previa 1, el cual estuvo debidamente asistido por un defensor de oficio.
- b) Que el hoy agraviado al momento de rendir su declaración no hizo mención de haber sido golpeado por los elementos que lo presentaron ante esa agencia social.
- c) Que en dicha diligencia se dio fe ministerial de la superficie corporal del señor V1, en la que se hizo constar que no presentaba lesión.

- d) Por último, adjuntó copia fotostática certificada de la declaración ministerial y del dictamen médico de lesiones practicado al hoy agraviado.

14. Con fecha 20 de septiembre de 2012 se solicitó opinión médica al asesor médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a la presente investigación de queja.

15. El día 1º de octubre de 2012 se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, entrevistándose con personal adscrito al Departamento Médico de dicho Centro, a quien se cuestionó en relación a las lesiones que presentaba el señor V1 al momento de ingresar al mismo, informando que el único que podía aclarar tal situación era el encargado de haber elaborado su historial, el cual se encontraba de permiso.

16. Con fecha 23 de octubre de 2012 se recibió opinión médica por parte del asesor médico que presta sus servicios a este Organismo Estatal, en el que comunicó lo siguiente:

- a) Que las lesiones que presentaba el señor V1 al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión Estatal el día 22 de mayo de 2012 y que fueron fijadas fotográficamente, corresponden por sus características colorimétrica que le fueron producidas anterior al día 17 de mayo de 2012.
- b) Que no era posible que dicho agraviado se hubiese podido infringir por sí solo dichas lesiones, tomando en cuenta la localización de éstas en el cuerpo.

17. Oficio número *** de fecha 14 de febrero de 2014, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, a través del cual se propuso someter el presente asunto al procedimiento de conciliación, con la finalidad de evitar que tales prácticas se sigan suscitando por parte de servidores públicos de dicha institución.

18. Oficio número *** de fecha 14 de febrero de 2014, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a través del cual se propuso someter el presente asunto al procedimiento de conciliación, con la finalidad de evitar que tales prácticas se sigan suscitando por parte de servidores públicos de dicha institución.

19. Mediante oficio número *** de fecha 21 de febrero de 2014, recibido el 24 del mismo mes y año, el Procurador General de Justicia del Estado hizo del conocimiento a este

Organismo Estatal que no aceptaba el procedimiento de conciliación por no considerarlos procedentes ni operante para los fines pretendidos.

20. Mediante oficio número *** de fecha 20 de febrero de 2014, recibido el día 24 del citado mes y año, el Secretario de Seguridad Pública del Estado y Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública hizo del conocimiento la aceptación del procedimiento de conciliación propuesto por este Organismo Estatal, remitiendo pruebas de cumplimiento.

21. Con fecha 28 de febrero de 2014, se realizó acuerdo en el que se da por concluida la investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por haberse solucionado mediante los procedimientos de conciliación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 16 de mayo de 2012, cuando serían aproximadamente las 23:00 horas, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial llevaron a cabo orden de presentación al señor V1, la cual había sido solicitada por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso en esta ciudad.

Razón por la cual fue llevado ante la citada agencia social, rindiendo su declaración ministerial en torno a los hechos que se le venían imputando, en la cual se dejó asentado en vía de fe ministerial que no presentaba lesión alguna en su superficie corporal, solicitándose el respectivo dictamen médico de lesiones a los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, en el que se determinó a su vez que no contaba con lesiones.

Posterior a ello, el agente social ordenó su detención, siendo trasladado a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, donde fue examinado por personal adscrito al Departamento Médico de esa corporación, en el que se plasmó de igual manera que no presentaba lesiones en su superficie corporal.

Por lo que una vez que ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, con fecha 17 de mayo de 2012 fue revisado por personal médico, en el que sólo se hizo la observación que refirió haber sido golpeado pero no presentaba hematomas, sólo en sus extremidades se observaron equimosis en ambos brazos y leves escoriaciones.

De las constancias que obran en el presente expediente de queja, se hizo constar por parte de personal de este Organismo Estatal al momento que se constituyó el día 22 de mayo de 2012 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad a efecto de entrevistar al señor V1, el cual mencionó haber sido golpeado por los elementos que llevaron a cabo su privación de libertad, que el agraviado presentaba en su superficie corporal un hematoma de color violáceo y verde de forma irregular de aproximadamente 15 centímetros de diámetro en la parte alta de su muslo izquierdo, hematoma de color violáceo de forma irregular de aproximadamente 10 centímetros de diámetros del lado izquierdo del estómago, hematoma color verde claro y violáceo de forma irregular de aproximadamente 6 centímetros de diámetro y una hernia ubicada en sus testículos, imprimiéndose placas fotográficas de las mismas.

En virtud de tales contradicciones, se solicitó opinión médica al médico que presta sus servicios a este Organismo Estatal, quien concluyó que las lesiones que presentó el señor V1 al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión Estatal, correspondían por sus características colorimétrica que le fueron producidas con anterioridad al día 17 de mayo de 2012, es decir, antes de haber ingresado al centro penitenciario.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.¹

¹ Véase Recomendación No. 63/2012, www.cedhsin.mx, p. 10.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, particularmente a los derechos constitucionales de integridad y seguridad personal, consagrados en los artículos 19, último párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal se define como el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²

Toda vez que con fecha 16 de mayo de 2012, cuando serían aproximadamente las 23:00 horas, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial le ejecutaron una orden de presentación al señor V1 y posteriormente una orden de detención.

Por lo que fue valorado de su estado físico por las distintas autoridades en las que estuvo a disposición y de todos los dictámenes emitidos en ninguno se advirtió que el señor V1 presentara lesiones en su superficie corporal.

No obstante, en el momento de que personal adscrito a este Organismo Estatal lo tuvo ante su vista en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, se hizo constar que presentaba diversas lesiones en su superficie corporal, lo cual se dejó asentado a través de placas fotográficas.

Razón por la cual fue necesario allegarse de la opinión médica del médico asesor que presta sus servicios a esta Comisión Estatal, el cual concluyó que las lesiones advertidas al hoy agraviado correspondían por sus características colorimétrica que le fueron producidas anterior al día 17 de mayo de 2012.

Lo anterior se traduce como una afectación a su derecho a la integridad y seguridad del señor V1, en virtud de haber sufrido alteraciones en su superficie corporal a través de los malos tratos al que fue sujeto, al estar a disposición de una autoridad por parte de los elementos policiacos que lo privaron de su libertad.

² Véase Recomendación número 59/2012, www.cedhsin.org.mx, p.15.

“El respeto a los derechos humanos –cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano– constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. La obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las “medidas necesarias” para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.”³

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

En el presente caso tenemos que se han afectado derechos de integridad, seguridad y de dignidad del señor V1, en atención a las siguientes consideraciones:

“El derecho a la integridad personal, al igual que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental y básico para el ejercicio de todos los otros derechos. Ambos constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad.”⁴

“El reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público.”⁵

En fecha 21 de mayo de 2012, la C. Q1 presentó escrito de queja, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su

³ Corte I.D.H., *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A, No. 11, párr. 34.

⁴ CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, Cap. VI, párr. 667.

⁵ CIDH, *Informe sobre los derechos humanos sobre las personas privadas de su libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, 31 diciembre 2011.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

hermano V1, por parte de elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En virtud de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se entrevistó con el señor V1 el día 22 de mayo de 2012 en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, donde hizo del conocimiento que había sido golpeado en diversas partes de su cuerpo por parte de los elementos policiacos que llevaron a cabo su privación de libertad.

En dicho acto se hizo constar que efectivamente el hoy agraviado presentaba lesiones en distintas partes de su cuerpo, imprimiéndose placas fotográficas de ello.

Ante tal circunstancia, se solicitó informe a la Unidad Modelo de Investigación Policial, en el que se comunicó que los CC. AR1 y AR2, agentes investigadores integrantes del grupo 2 adscritos a dicha Unidad, el día 16 de mayo de 2012 llevaron a cabo la orden de presentación en contra del señor V1 en cumplimiento al oficio signado por parte del agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad, a efecto de que rindiera su declaración ministerial por el delito de homicidio calificado.

Asimismo, señaló que el día 17 del citado mes y año, cuando serían aproximadamente las 05:10 horas, se recibió oficio donde se ordenaba la detención del hoy agraviado, motivo por el cual los referidos agentes fueron nuevamente asignados para llevar a cabo tal instrucción y cuando serían aproximadamente las 07:00 horas de esa misma fecha lograron la detención del señor V1, procediendo a trasladar al mismo a los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y a disposición de la autoridad que lo requería.

De la información proporcionada por la citada autoridad, este Organismo Estatal solicitó al agente segundo del Ministerio Público del fuero común Especializado en Homicidio Doloso de esta ciudad, así como al Director de Policía Ministerial del Estado, tuvieran a bien remitir copias fotostáticas certificadas de la declaración ministerial del hoy agraviado, así como de los respectivos dictámenes médicos realizados.

Una vez que se contó con dichas documentales, se advirtió que al haber rendido su declaración ministerial con fecha 16 de mayo de 2012, el agente social hizo constar en vía de fe ministerial que el señor V1 no presentaba lesiones visibles en su superficie corporal y a preguntas especiales formuladas al mismo, señaló que en ningún momento había sido golpeado u obligado para declarar ese día.

Asimismo, remitió dictamen médico de lesiones suscrito por los doctores AR3 y AR4, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha 17 de mayo de 2012, con número de folio *** y clave ***, en el que se concluyó que al momento de la valoración médica, el señor V1 no presentaba lesiones sobre su superficie corporal y se encontraba bien ubicado en tiempo, lugar y persona.

Por otra parte, al contar con el dictamen médico de lesiones emitido por la doctora SP3, médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, con fecha 17 de mayo de 2012 determinó que el señor V1 no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

Ante tal situación fue necesario también allegarse de la historia clínica de nuevo ingreso del señor V1 al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en el que se desprendió que fue revisado por el médico adscrito a dicho centro penitenciario, con fecha 17 de mayo de 2012, en el que se hizo la observación que refirió haber sido golpeado pero que no presentaba hematomas, sólo contaba con equimosis en ambos brazos y leves escoriaciones.

Por tales contradicciones se solicitó opinión médica al médico que presta los servicios a este Organismo Estatal con la finalidad de conocer respecto al tiempo de antigüedad de las lesiones que presentó el hoy agraviado al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión, en virtud que para la investigación resultaba importante conocer si dichas lesiones fueron producidas posteriormente al día 17 de mayo de 2012, así como también si era posible que dicho agraviado hubiese podido infringirse por sí solo dichas lesiones.

Una vez emitida la opinión médica, concluyó finalmente que las lesiones presentadas por el señor V1 al momento de ser entrevistado por personal adscrito a esta Comisión el día 22 de mayo de 2012, eran lesiones de las llamadas contusiones simples tipo equimosis de color oscuro entre morado y verdoso de forma irregular localizadas unas en el abdomen a nivel del bajo vientre izquierdo y derecho a la izquierda y derecha del ombligo, causadas por mecanismo contundente, además que observó de las fotografías proporcionadas otra lesión tipo equimosis de color oscuro morado azulado de forma irregular localizada en la parte anterior lateral izquierda y lateral derecha del muslo o miembro pélvico izquierdo por abajo del glúteo, causada por mecanismo contundente, las cuales no era posible que el hoy agraviado se hubiese podido infringir por sí solo, tomando en cuenta la localización de éstas en su cuerpo.

Por lo que una vez valoradas las constancias en su conjunto resulta evidente que los elementos policiacos AR1 y AR2, adscritos a la Unidad Modelo de Investigación Policial, sí agredieron físicamente al señor V1, pues de las evidencias descritas con anterioridad se demuestra que el agraviado recibió malos tratos.

En este tenor resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...)”

Los anteriores artículos contemplan el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, pues su deber debió haber sido apegarse a lo establecido por la norma y presentar al hoy agraviado ante la representación social que lo requería, así como llevar a cabo su detención posteriormente de haber sido ordenada, pero lejos de haberse concretado lo anterior, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al señor V1.

En esta postura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales es velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponía a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Así como también pasaron desapercibido lo establecido por los instrumentos internacionales tales como el numeral 5º en sus puntos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 7º, 8º y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los principios 1, 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; numerales 2º, 3º y 5º del

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 5° y 6° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no sólo contravinieron los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, sino que además pasaron por alto toda la normatividad existente relacionada con la protección y salvaguarda de los derechos humanos del señor V1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones con veracidad y violación al derecho a la protección de la salud

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la doctora SP3, médico adscrita al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; los doctores SP1 y SP2, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, así como el médico adscrito al Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, dictaminaron que el señor V1 no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

El médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado con fecha 17 de mayo de 2012 emitió dictamen médico de lesiones del señor V1, siendo las 07:40 horas certificó que no presentaba lesiones sobre su superficie corporal.

En cuanto a los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, con fecha 17 de mayo de 2012 concluyeron lo siguiente: *“Al momento de la valoración médica del C. V1 no presenta lesiones sobre su superficie corporal, y se encuentra bien ubicado en tiempo lugar y persona.”*

Así como también, al momento de rendir su declaración ministerial el día 17 de mayo de 2012, siendo las 00:30 horas, ante el licenciado SP5, agente auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de

esta ciudad, el cual hizo constar en vía de fe ministerial que el hoy agraviado no presentaba lesiones en su superficie corporal.

Por último, al haber ingresado el hoy agraviado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, se asentó en su historial clínico de ingreso con fecha 17 de mayo de 2012, que presentaba solamente equimosis en ambos brazos y leves escoriaciones, haciendo la observación que el señor V1 refirió haber sido golpeado pero que no presentaba hematomas.

Hechos que resultan preocupantes para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, tomando en cuenta que al haber acudido el día 22 de mayo de 2012 personal de esta Comisión Estatal al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán se hizo constar que el señor V1 presentaba diversas lesiones en su superficie corporal producidas, al parecer, por objeto contuso, imprimiendo fotografías para agregarlas a las presentes constancias.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades correspondientes. Con este tipo de actos se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

En el caso que nos ocupa, se omitió asentar que el hoy agraviado efectivamente sí contaba con lesiones en su superficie corporal que a simple vista podían observarse.

Sin embargo, llamó la atención que las autoridades en las que estuvo a disposición el señor V1 fueran coincidentes en señalar que no presentaba lesión alguna visible, por lo que cabía la posibilidad de que el propio agraviado se las podía haber infringido posteriormente de haber ingresado al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

Ante tales contradicciones, fue necesario solicitar la opinión médica del médico que presta sus servicios para este Organismo Estatal a efecto de que determinara si las lesiones que

RECOMENDACIONES CEDH 2014

presentaba el hoy agraviado al momento de ser entrevistado por personal de esta Comisión, le fueron o no producidas posterior al día 17 de mayo de 2012, o bien si era posible que el mismo se las hubiese podido infringir, el cual al emitir su opinión, determinó lo siguiente:

“1.- Las lesiones que presentaba el C. V1 al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo Estatal que lo fue el 22 de mayo de 2012 y que fueron fijadas fotográficamente, corresponden por sus características colorimétrica que le fueron producidas anterior al día 17 de mayo de 2012.

2.- No es posible que el C. V1 se hubiese podido infringirse por sí sólo dichas lesiones, tomando en cuenta la localización de éstas en el cuerpo.”

Por lo anterior, es que se asevera que el personal médico encargado de revisar las condiciones físicas y mentales en que se encontraba el señor V1 omitió señalar las lesiones que presentaba en su superficie corporal y con ello lo privaron de su derecho a recibir atención médica de dichas lesiones.

En esa tesitura, este Organismo Estatal al tener en consideración lo expuesto por la quejosa, pero sin dejar pasar inadvertidos los hechos que contenía el presente expediente y a efecto de propiciar una solución idónea a la problemática planteada, con fecha 14 de febrero de 2014, mediante oficios números *** y ***, dirigidos al Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, se sometió el presente asunto al procedimiento de conciliación establecido en los artículos 7º incisos C), fracción IV de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 85, 86, 87 y 89 de su Reglamento Interior.

Con relación a lo anterior, con fecha 24 de febrero de 2014 se recibió mediante oficio número *** la respuesta del Procurador General de Justicia del Estado, a través de la cual hizo del conocimiento la no aceptación respecto a los puntos conciliatorios propuestos por este Organismo Estatal.

En cuanto al Secretario de Seguridad Pública del Estado, con fecha 24 de febrero de 2014, mediante oficio número ***, informó a esta Comisión la aceptación de todos los puntos conciliatorios propuestos.

De igual manera, dicho funcionario público con fecha 26 de febrero de 2014, a través del oficio número ***, remitió pruebas de cumplimiento de los citados puntos conciliatorios, informando que se tomaron las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el

personal médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán certificara el estado psicofisiológico de los detenidos al momento de su ingreso; asimismo, se realizaron las acciones para que el personal médico de ese Centro recibiera en el Instituto de Ciencias Penales y Seguridad Pública del Estado cursos de capacitación respecto a la conducta que debían observar en el desempeño de sus funciones anexando la documentación correspondiente.

En atención a ello, es que este Organismo Estatal con fecha 28 de febrero de 2014 procedió a dar por concluida la investigación en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por haber sido solucionado mediante el procedimiento de conciliación conforme a lo dispuesto por los artículos 62 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 90 fracción VIII y 92 de su reglamento interior.

Sin embargo, no pasa desapercibido el actuar del personal médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto a la omisión de certificar con veracidad la superficie corporal del agraviado V1.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

“24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

.....

26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dichos funcionarios contravinieron los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina que todo recluso deberá ser examinado tan

pronto como sea posible después de su ingreso y posteriormente, ello para dictaminar el estado físico y mental en el que se encuentra.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Atento a lo dicho con anterioridad, se advierte a todas luces que la prestación que otorgaron los elementos policiacos de la Unidad Modelo de Investigación Policial, encargados de guardar y hacer guardar el orden, deja mucho qué desear su desempeño.

De la misma forma que el agente auxiliar adscrito a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso con sede en esta ciudad, los médicos adscritos al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales.

Toda vez que para que constituya un verdadero mecanismo del funcionamiento de la administración pública, toda persona detenida debe ser tratada en la que se le respete su integridad física, así como también ser examinada por un médico a fin de constatar el estado físico y mental en que se encuentra al momento de ingresar a los separos de alguna dependencia, para que con ello se garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de sus derechos.

Lo cual en el presente caso se pasó por alto por todos los funcionarios públicos que tuvieron a disposición al señor V1.

Igualmente es necesario hacer referencia el contenido del artículo 3° de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado, el cual tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

No obstante lo anterior, en ningún momento dentro del informe policial se advierte que fue necesario el uso de la fuerza pública para la realización de la privación de la libertad del señor V1, tanto en la orden de presentación como en la orden de detención, contrario a ello se señaló que mostró disponibilidad para narrar las circunstancias en cómo ocurrieron los

hechos, esto se puede advertir del mismo parte informativo en que ningún momento señalan los agentes aprehensores que el agraviado opuso resistencia.

Además, se encuentra el hecho de que todos los médicos que estuvieron encargados de la revisión física y mental del hoy agraviado en las distintas dependencias en la que estuvo detenido y el propio agente del Ministerio Público, fueron omisos en constatar que el hoy agraviado presentaba lesiones en su superficie corporal y emitiendo un dictamen médico en el cual no señalaron el verdadero estado físico que éste presentaba y en que contaba con diversas lesiones en su superficie corporal violentando su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que no hicieron constar en el certificado médico y en el dictamen psicofisiológico el estado físico de su integridad corporal lo cual imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Asimismo, es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presenten lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

En otro orden de ideas, no se debe olvidar además que todo servidor público se encuentra ineludiblemente vinculado con la normatividad y que todo acto u omisión realizado debe estar expresamente estipulado en el orden jurídico mexicano, por lo que en atención a lo anterior, todo acto derivado de la discrecionalidad del funcionario y no avalado legalmente, atenta directamente contra el principio de legalidad.

Una autoridad sólo puede hacer o dejar de hacer aquello expresamente establecido en la norma, en tanto que un particular puede hacer todo aquello que desee, siempre y cuando no esté prohibido por la ley.

Por todo lo anterior, los funcionarios públicos referidos contravinieron diversas disposiciones en materia de responsabilidad de servidores públicos, dentro de las que se destacan los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 2º, 3º, 14, 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los CC. AR1 y AR2, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial; licenciado AR6, agente auxiliar adscrito a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad; doctora AR5, médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado; los doctores AR3 y AR4, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, todos ellos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

Por último, es necesario que tales hechos sean investigados por su órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie investigación administrativa en contra de los CC. AR1 y AR2, elementos de la Unidad Modelo de Investigación Policial; licenciado AR6, agente auxiliar adscrito a la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Homicidio Doloso de esta ciudad; doctora AR5, médico adscrito al Departamento Médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado y doctores AR3 y AR4, médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes con motivo de las acciones u omisiones incurridas y expresadas en la presente resolución.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

SEGUNDA. Se informe a este Organismo Estatal del inicio, seguimiento y resolución del procedimiento administrativo solventado contra los funcionarios públicos señalados como responsables en la presente Recomendación.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, invariablemente certifiquen con veracidad la integridad psicofisiológica de los detenidos con veracidad y acuciosidad desde el momento en que sean ingresados a las instalaciones de la corporación y en cuanto a los agentes del Ministerio Público tenga a su disposición presuntos responsables, independientemente de que no refieran haber sido agredidos o que no presenten lesiones a simple vista, se constate en vía de fe ministerial que efectivamente no presentan lesiones en su superficie corporal.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado y Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, así como el personal policial, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 14/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del

RECOMENDACIONES CEDH 2014

Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO